



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba*

Magistrado Ponente: Alvaro Díaz Brieua

RESOLUCION No. CSJC-168
Miércoles, 27 de mayo de 2015

“Por medio de la cual se resuelven Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 448 del 30 de diciembre de 2014 y se conceden los Recursos de Apelación solicitados”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa Ordinaria del 27 de mayo de 2015,

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo No. 087 del 28 de noviembre de 2013 adicionado por el Acuerdo No. 092 de diciembre 13 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Con la Resolución No.112 del abril 3 de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través del portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante la Resolución No. 448 del 30 de diciembre de 2014, publicó los resultados de las pruebas mencionadas, resultando algunas personas como ausentes debido a que no se presentaron el día de aplicación de las pruebas.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, esto es mediante su fijación en la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Córdoba durante cinco (5) días hábiles entre el 31 de diciembre de 2014 y el 7 de enero de 2015 y a través del portal web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

En la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) se dispuso conceder diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma (7 de enero de 2015), esto es desde el día 8 de enero hasta el 22 de enero de 2015, para interponer los recursos de reposición y/o



apelación, siendo este el término legal para interponerlos. Todos los recursos interpuestos fuera de este término se recibieron como extemporáneos

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro del numeral segundo de la presente Resolución, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la calificación asignada a las pruebas de aptitudes y/o conocimientos. Las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, hacen referencia de manera general a una nueva revisión manual del examen y en algunos casos particulares a los siguientes temas, los cuales para efectos metodológicos se enumeran así:

- 1) Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
- 2) Metodología y criterios de calificación.

Para la resolución de los recursos, la Universidad Nacional efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

2. RECURRENTE

A continuación se relacionan los dieciocho (18) recurrentes y las causales enmarcadas en forma general dentro de las categorías de criterios señaladas anteriormente, así:

2.1 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Nº	FECHA RADICACION RECURSO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CAUSAL 1	CAUSAL 2
1	09/01/2015	ALVARO ACOSTA GOMEZ	15,618,262	X	
2	09/01/2015	LINA FERNANDA ROCA	50,931,421	X	
3	13/01/2015	ALEJANDRA NARANJO REGINO	1,067,840,074	X	X
4	14/01/2015	LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS	1,063,157,935	X	X
5	14/01/2015	PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA	52,719,198	X	
6	14/01/2015	JUAN CARLOS PEREZ PALACIOS	1,067,845,684	X	
7	15/01/2015	VALERIA SOFIA PENA CARDONA	1,067,880,273	X	
8	15/01/2015	JAIRO ANDRES SIERRA NIETO	1,063,074,701	X	
9	15/01/2015	ERLEN ELIANA MONTOYA GARCIA	1,067,886,484	X	
10	16/01/2015	LAURA ELENA PEREZ VEGA	1,018,411,755	X	
11	16/01/2015	MONICA CECILIA GONZALEZ GOMEZ	50,903,856	X	
12	16/01/2015	JOSE ALFREDO APARICIO TORDECILLA	6,890,437	X	
13	19/01/2015	MARIVEL LOPEZ NIEVES	34,985,163	X	X
14	19/01/2015	WENDY MELISA BUELVAS HOYOS	1,073,818,961	X	
15	19/01/2015	LUIS CARLOS SUAREZ	10,965,763	X	
16	19/01/2015	EVER ANDRES FIERRO ESPINOSA	1,064,896,414	X	
17	19/01/2015	MARIA FERNANDA PRETELT VILLAMIL	1,064,985,768	X	
18	20/01/2015	CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON	50,902,589	X	X
19	20/01/2015	GERMAN MAURICIO MARQUEZ RUIZ	1,067,862,968	X	X

2.2. SOLO RECURSOS DE REPOSICIÓN

Nº	FECHA RADICACION RECURSO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CAUSAL 1	CAUSAL 2
1	08/01/2015	OSCAR ELIAS ARRIETA ALVIS	78734666	X	
2	14/01/2015	MARIA INES DIAZ VIDES	1.064.986.762	X	
3	14/01/2015	BERTA ELENA DIAZ VIDES	1.104.423.340	X	
4	19/01/2015	PABLO EMILIO LEYTON ESPITIA	1.067.916.593	X	
5	20/01/2015	ANDRES JOSE PANTOJA POLO	1.067.875.359	X	
6	20/01/2015	JORGE HERNAN ORTIZ BUSTOS	10.188.304	X	
7	20/01/2015	CLARIBEL EDITH GRANDETH PANTOJA	26.006.610	X	

3. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS

De igual forma algunas peticiones llegaron fuera de los términos establecidos para interponer el Recurso de Reposición, tal como se observa a continuación:

Nº	FECHA RADICACION RECURSO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	REPOSICION REP Y EN SUB-APELACION	CAUSAL 1
1	23/01/2015	LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO	78.705.529	X	X
2	23/01/2015	MAGOLYS CECILIA MUÑOZ MUÑOZ	34.997.128	X	X
3	23/01/2015	MARLY VANESA RAMOS OSORIO	1. 067.893.053	X	X
4	23/01/2015	KAREN LORENA JIMENEZ MARTINEZ	1. 067.861.075	X	X
5	23/01/2015	LINA MARCELA MALDONADO SAGRE	1.067.885.114	X	X
6	23/01/2015	JHON JAIRO OSORIO TORO	78.692.626	X	X
7	28/01/2015	LUIS DAVID GARCIA MADERA	1.067.904.238	X X	X

Al respecto, el artículo tercero (3) de la Resolución No. 448 del 30 de diciembre de 2014, señaló: "La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co)"; la citada resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba durante cinco (5) días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 31 de diciembre de 2014 y el 07 de enero de 2015.

Dentro de la mencionada providencia, se dispuso, otorgar diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, esto es desde el día 8 de enero hasta el 22 de enero de 2015, para que los aspirantes presentaran los mecanismos dispuestos en sede administrativa

Revisados los recursos impetrados se encuentran que los siete (7) recursos relacionados en la tabla del numeral 3 fueron allegados después del término legal, es decir, con

posterioridad al veintidós (22) de enero del año en curso, sin embargo y no obstante no haberse interpuesto dentro de los términos previstos, los cuadernillos de respuesta fueron revisados en forma manual, no encontrando inconsistencia alguna.

4. PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo segundo (2) numeral 5.1.1 de la convocatoria, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento y aptitudes.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

Mediante instructivo publicado en la página web: www.ramajudicial.gov.co, con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Para el efecto se citó a la prueba de conocimientos y aptitudes a 1235 aspirantes, de los cuales presentaron la prueba 969; 33 de ellos interpusieron Recursos de Reposición bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso con anterioridad y un (1) aspirante más presentó recurso por otra causal no señalada en este acto administrativo, el cual será resuelto individualmente por no ajustarse a los parámetros que se están tratando en esta Resolución.

A efectos de resolver los 33 recursos relacionados, se considerarán en el mismo orden los argumentos con relación a cada una de las solicitudes propuestas, así:

4.1 REVISIÓN DE PUNTAJES Y DE LAS HOJAS DE RESPUESTA

Frente a los recurrentes que solicitaron la revisión de los cuadernillos de respuesta, previendo, entre otras razones, la posibilidad de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta que incida en su puntuación final.

La Universidad Nacional procedió a efectuar la verificación de las hojas de respuesta de los recurrentes, atendiendo los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos y se confirmó que los resultados son correctos y concordantes con la

metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de aptitudes que fueron informadas.

Frente a solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, estableció que: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado", respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetando los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Respecto de las pruebas de conocimientos aplicadas en los concursos de méritos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante providencia proferida el 28 de enero de 1999 -expediente No. 0069, en la cual decidió un recurso de insistencia, sobre este tema expuso:

"...En este orden de ideas, uno de los métodos evaluativos adoptados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha sido la conformación de cuestionarios elaborados por entidades o profesionales con una alta capacidad intelectual y amplio conocimiento de las áreas o temas a evaluar, creando así, un Banco de Preguntas de carácter permanente, que permita tecnificar las pruebas de conocimientos, brindar mayor confiabilidad y evitar incurrir en altos costos, porque de no ser así, tendría que adelantarse continuas contrataciones con las Universidades para la realización y diseño de las mismas. (...)"

En consecuencia, la norma es clara, al imponerle el carácter de reserva legal a las pruebas y documentos idóneos para habilitar los cargos de la carrera judicial, pues ello tiene como objetivo primordial, impedir que se transgreda el derecho a la igualdad para los futuros aspirantes a ocupar cargos, ya que precisamente esas preguntas, podrán ser retomadas en los diferentes exámenes, debido a que el cuestionario no se agota una vez haya sido aplicado, eliminando el riesgo del conocimiento que con anterioridad pueden tener los participantes que presenten las mismas pruebas".

Entonces, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pierden su confiabilidad al ser utilizadas, por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

A su vez, dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la Rama Judicial previo concurso de méritos.

En tales condiciones, y siendo clara la existencia de reserva legal respecto de las pruebas de conocimientos aplicadas a los concursos de méritos de la Rama Judicial y sus estadísticas, no es viable permitirles conocer el examen, ni hacer entrega de copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

Además, es necesario precisar lo establecido en la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014- Título III Excepciones Acceso a la Información, artículo 19, por medio de la cual se crea la "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", que prevé:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, al establecer la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el párrafo segundo del artículo 164, que: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado", es totalmente claro que esta Sala Administrativa debe actuar conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

Por tales razones, no se concederá la reposición a quienes solicitaron la revisión de los puntajes y hojas de respuesta.

4.2 METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE CALIFICACION.

Frente a la solicitud de algunos recurrentes de conocer la metodología y los criterios de calificación de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, es necesario manifestar:

La empresa de seguridad Thomas Greg & Sons captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad sigue procedimientos psicométricos internacionalmente validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente según el tipo de cargo al cual se inscribió. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio de la población que aspira al mismo cargo a nivel nacional. Este valor se transforma posteriormente en una escala estandarizada de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

En relación con el reporte de respuestas correctas, es importante señalar que ni la normatividad que regula el concurso, ni el contrato suscrito entre la Universidad Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, exige la publicación del número de respuestas correctas para cada participante. Las normas que regulan la convocatoria

expresan que las calificaciones obtenidas por los aspirantes evaluados se deben presentar por el resultado final en cada prueba y no por respuestas correctas o incorrectas por cada uno de ellos.

Por estas razones tampoco hay lugar a reponer a quienes solicitaron revisar la metodología y conocer los criterios de evaluación.

5. PRECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA

Erróneamente, varios de los recurrentes también manifestaron que consideraban que al sumarse la prueba psicotécnica al puntaje final obtenido podrían alcanzar los 800 puntos requeridos para aprobar dicha etapa de la Convocatoria, lo cual no puede ser atendido favorablemente por esta Sala seccional, toda vez que en el Acuerdo No. 087 de Noviembre 28 de 2013, se precisó en su numeral 5.1.1 que:

[...]

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos.

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.

[...]

6. ACLARACIONES GENERALES

Es importante destacar que en este caso, el acto administrativo acusado invocó las normas bajo las cuales se expide, como son los artículos 101, 164 y 165, los cuales sirvieron de soporte y fundamentación de la decisión administrativa, la cual se encuentra también respaldada por el artículo 256-1 de la Constitución Política y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Igualmente, que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto garantiza la total confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, por los aspirantes a la presente convocatoria.

Finalmente, vale recalcar, que este concurso de méritos se realiza con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando el principio constitucional de igualdad, entre otros, por tanto las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de ésta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso.

Como se advierte, fueron cumplidos por esta Entidad, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución No. 448 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, publicó los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, obtenidos por los concursantes, conforme con lo indicado anteriormente.

De igual manera, se dispone conceder los Recursos de Apelación interpuestos de manera subsidiaria ante la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 448 del 30 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no reponer la calificación obtenida por los aspirantes recurrentes relacionados en el numeral 2.1., 2.2. y 3. del presente acto.

ARTÍCULO 2º: CONCEDER los Recursos de Apelación interpuestos de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y de los recursos presentados, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Administración de la Carrera Judicial, relacionados en el numeral 2.1. del presente acto.

ARTICULO 3º: RECHAZAR los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos en forma extemporánea contra la Resolución No. 448 del 30 de diciembre por los aspirantes recurrentes relacionados en el numeral 3 del presente acto.

ARTICULO 4º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por lo tanto queda agotada la instancia en sede administrativa para los aspirantes que solo formularon Recursos de Reposición.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, Córdoba, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).


ALVARO DIAZ BRIEVA
Presidente